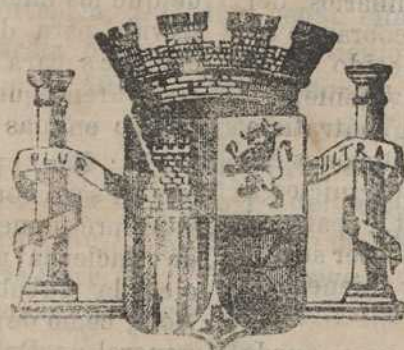


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1822, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 526.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Estadística.

La Direccion general de Estadística ha dispuesto se lleve á cabo una investigacion sobre el número de Concejales de Ayuntamientos, y el de los individuos que componen las nuevas Juntas de instruccion primaria, clasificados segun su instruccion.

Para dar cumplimiento á esta disposicion, se hace preciso que por los Ayuntamientos de esta provincia se formen dos estados con sujecion en un todo á los modelos que á continuacion se insertan, debiendo tener muy presente las aclaraciones que llevan al pie.

Dichos estados deberán remitirse á este Gobierno de mi cargo, en el plazo de 8 días, esperando del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia no darán lugar á recordatorios que entorpecerían este importante servicio.

Córdoba 27 de Marzo de 1872. — El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

AYUNTAMIENTO DE.....

Concejales de que constaba este Ayuntamiento en de Febrero de 1872, clasificados segun su instruccion.

Concejales. — Número.	Sabian leer y escribir.			Sabian leer solamente.			No sabian leer.		
	Alcaldes.	Regidores.	Total.	Alcaldes	Regidores.	Total.	Alcaldes.	Regidores.	Total.

Fecha y firma.

Notas. Los datos que se inscriban en el cuadro anterior se referirán al día en que los nuevos Concejales se posesionaron de sus cargos, debiendo expresarse la fecha en el encabezamiento del estado.

Si electos algunos individuos no se hubieran posesionado de dicho cargo, por renuncia, para los efectos de la clasificacion, se reputarán tales concejales, á no ser que otros les hayan reemplazado.

No así aquellos cuyas actas hayan sido anuladas; el número de los que se encuentren en este caso, produciendo aun vacantes en los municipios, se dará á conocer por medio de nota.

AYUNTAMIENTO DE.....

Individuos que componian la Junta municipal de instruccion primaria de este pueblo, en de de 1872, clasificados segun su instruccion.

Número de individuos que componian la Junta municipal.	Número de individuos			
	Que sabian leer y escribir.	Que sabian leer solamente.	Que no sabian leer.	Total.

Fecha y firma.

Notas. Los datos que se inscriban en el cuadro anterior se referirán el día en que los nuevos vocales se posesionen de sus cargos, debiendo expresarse la fecha en el encabezamiento.

Si nombrados algunos individuos, hubieran renunciado sus cargos, para los efectos de la clasificacion se reputarán tales vocales, á no ser que otros les hayan reemplazado.

Diputación provincial de Córdoba.

Debiendo la Comisión provincial ver en sesión pública, que ha de celebrar el día seis de Abril próximo, los expedientes instruidos á instancia de D. Sebastian Gimenez Cabello, D. Manuel Arroyo Mesa, D. Alfonso Marquez Rodriguez y D. Juan Manuel Cabello de los Cobos, vecinos de la Rambla, sobrealzada de acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de dicha villa por imposición de arbitrios, he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley orgánica provincial.

Córdoba 27 de Marzo de 1872. El Vice-presidente, Rafael Maria Gorrindo. — El Secretario accidental, Juan Antonio Gonzalez Riazza.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Valcárclos.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Pamplona á Valcárclos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contra-

tista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pamplona.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidió del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si habiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcalde de Aoiz de dicha provincia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el remate en el poco probable caso

de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pamplona ó en la subalterna de Rentas de Aoiz, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 650 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Navarra para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Pamplona á Valcárclos y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Marzo de 1872. — El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1872, en el expediente de competencia negativa, núm. 68, entre el Juzgado de primera instancia de Búrgos y el de guerra de Castilla la Vieja sobre qué jurisdiccion ha de hacer efectivas ciertas indemnizaciones procedentes del delito de sublevacion:

1.º Resultando que en el Consejo de guerra celebrado en Búrgos el 17 de Noviembre de 1870 se condenó por el delito de rebelion á D. Julian Alcalde, D. Antonio Burriel y otros á diferentes penas y la indemnizacion correspondiente; y despues que dicha sentencia fué aprobada por la Capitanía general de Castilla la Vieja, la jurisdiccion militar comenzó por medio de embargos á hacer efectivas las referidas indemnizaciones, hasta que en 5 de Junio de 1871 el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, fundándose en la Real orden de 18 de Mayo del propio año, que resolvió la consulta sobre qué jurisdiccion debia continuar los procedimientos seguidos por rebelion carlista, se inhibió del conocimiento de este asunto, remitiendo las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Búrgos:

2.º Resultando que el Juez ordinario, enterado de que el Tribunal militar habia aplicado á los procesados la amnistia de 30 de Agosto del propio año, y fundándose en que las acordadas del Supremo Consejo de la Guerra se referian á las causas pendientes, cuyo conocimiento competia á la jurisdiccion ordinaria, pero no á las ya terminadas por sentencia firme, y en que corresponde conocer de lo accidental únicamente al Tribunal que entendió de lo principal; de conformidad con el dictámen fiscal declaró no haber lugar á admitir el conocimiento del negocio, requiriendo al Capitan general de Castilla la Vieja para que continuase las actuaciones, ó en caso contrario tuviese por entablada la competencia negativa:

3.º Resultando que el Capitan general de Valladolid, oído el Fiscal y de acuerdo con el Auditor de guerra insistió en su incompetencia, alegando que con posterioridad al auto de inhibición se publicó el decreto de amnistía, según el cual debían quedar en suspenso las actuaciones hasta tanto que hubiese parte legítima que pidiera su continuación, siendo por necesidad de carácter civil la cuestión que con este motivo se promueve: que el art. 327 de la ley orgánica del poder judicial no tenía aplicación al presente caso: que la jurisdicción ordinaria es la competente para entender de todos los negocios que expresamente no estén señalados por las leyes al conocimiento de las especiales; y finalmente, que el art. 12 de la instrucción de 11 de Setiembre último, expedida por el Ministerio de la Guerra para la aplicación del expresado decreto de amnistía, declaró que quedaban a salvo los derechos de tercero por las responsabilidades civiles para poder exigirlos, entablando las acciones convenientes ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

4.º Resultando que habiendo insistido también el Juez de primera instancia de Burgos en declararse incompetente, en atención á que no se trataba de hacer efectiva la indemnización civil á instancia de parte, sino de si había ó no de suspenderse de oficio el expediente, no siendo en su consecuencia aplicable á esta cuestión el art. 6.º del citado decreto de 30 de Agosto último, ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que aplicado por la jurisdicción militar el Real decreto de amnistía de 30 de Agosto de 1870, quedó terminado ejecutoriamente el procedimiento criminal, sin que pueda ya haber motivo legítimo para su continuación:

2.º Considerando que las reclamaciones sobre la responsabilidad civil que el mismo Real decreto deja á salvo deben hacerse como en él se determina ante la jurisdicción ordinaria, la cual puede en su caso exigir de la Autoridad militar los antecedentes que necesite:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay motivo legal para que la jurisdicción ordinaria rechaze el conocimiento de esta diligencia:

Declaramos que el conocimiento de las mismas corresponde al Juez de primera instancia de Burgos, á quien se remitan unas y otras actuaciones para los efectos que en derecho procedan, poniéndolo en conocimiento del Juzgado de guerra de Castilla la Vieja.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro del término de 10 días, y á su tiempo en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.338 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Remigio Angel Ganuzas:

1.º Resultando que en la noche del 13 de Marzo del año último, Bonifacio Belilla iba á cobrar cierta cantidad procedente de jornales, y al pasar por la calle del Rúa viejo, en la ciudad de Logroño, se encontró con el mencionado Remigio Angel Ganuzas, quien le dijo que se retirase á su casa, á lo que contestó aquel que ya se retiraba, y sin que mediásen otras palabras, le tiró una piedra de cuatro libras, derribándole al suelo, y en tal estado le dió golpes en la cabeza con la piedra, y patadas, que le hicieron perder el sentido, produciéndole lesiones que padeció 65 días, de las que le ha quedado deformidad en la mejilla izquierda, dificultad en la masticación y dolores:

2.º Resultando que la Sala del crimen de la Audiencia de Burgos, en sentencia de 12 de Diciembre del año último, declaró que los hechos probados constituirían el delito de lesiones graves con deformidad y pérdida de un miembro no principal, del cual era autor Remigio Angel Ganuzas, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad que debilitase la defensa y ninguna atenuante, y en su consecuencia le condenó á tres años de prisión correccional, accesorias, indemnización correspondiente, y costas; citando el art. 431, núm. 3.º y demás de aplicación ordinaria del Código penal:

3.º Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el procesado Ganuzas, alegando que no existían en la causa los indicios necesarios de que habla el caso 6.º del artículo 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, y que no concurrió en el presente caso la circunstancia agravante 9.ª del art. 10 del

Código penal, citando como infringidos este artículo y el citado de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, y designando como disposición que autoriza el recurso el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y admitidos como probados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que las alegaciones del recurrente se reducen á impugnar la prueba, suponiendo gratuitamente que en la causa no existen indicios bastantes de su delincuencia, y contrariando de este modo los hechos aceptados en la sentencia, de los cuales igualmente se desprende la circunstancia agravante que ha sido estimada para la aplicación de la pena, siendo por consiguiente inadmisión el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. de la expresada ley.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Remigio Angel Ganuzas, con las costas; comuníquese esta decisión á la Audiencia de Burgos á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

JUZGADOS.

Núm. 3438.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Fernando la Calle, Juez Municipal encargado en este Juzgado de primera instancia del Distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba.

Hago saber como por mi auto

de este día, dictado á instancia de doña Antonia Breñosa, de esta vecindad, he declarado cerrada y acordada en cuanto á caza mayor y menor, pesca y demás aprovechamientos, la Hacienda nombrada de Cabriñana, situada en este término, al pago de Santo Domingo.

Lo que se publica por el presente, advirtiéndose que los infractores serán castigados con arreglo á las Leyes vigentes.

Dado en Córdoba á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando la Calle y Cantero.—El actuario Mariano Barroso.

Núm. 3442.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Acisclo Fernandez Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Asencio Martinez, de quien se ignoran las demás circunstancias de su filiación, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial», se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Fuente obejuna veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Acisclo Fernandez y Montes.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 3444.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José de Insausti y Reyes, como marido de Doña Antonia Dominguez y Pala, vecinos de la ciudad de Lucena, representado por D. Andrés Lasso de la Vega, Procurador de los de esta capital, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de expresada ciudad por Doña Maria Hurtado de los Cobos.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 26 de Marzo de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3445.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Rafael Piedrahita y Ravé, Pbro., vecino

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una *Seccion doctrinal*, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atencion pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultativos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

Otra de legislacion, extranjera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Otra de estadística y modelacion.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.
En Madrid, un mes. 6 rs.
En provincias, un trimestre. 18
En Ultramar y extranjero,
un semestre. 60
Número suelto. 4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martin (Puerta del Sol).

También se suscribe en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.

de la ciudad de Montoro, representado por el Procurador de los de este número Don Andrés Lasso de la Vega, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de dicha ciudad por Anton Fernandez Mancheño y su hijo Anton Fernandez Mancheño.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 26 de Marzo de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3446.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Francisco de Frias, como marido de Doña Maria Isidora Gutierrez, y en nombre de sus hermanos políticos Don Silvestre José, Don Luciano Antonio, y Doña Maria del Carmen Gutierrez, solicitan conmutar las rentas de la capellanía fundada en la villa de Torremilano, hoy Dos-Torres, por Doña Ana del Olmo.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 22 de Marzo de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3447.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Rafael Valero y Roldan, Pbro. de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en Santa Marina de esta capital por Fernando de Budia.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria.

Córdoba 26 de Marzo de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3448.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Rafael Valero y Roldan, Pbro. de este domicilio, representado por D. José Gimenez Monroy, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la parroquial del Salvador y Santo Domingo de Silos por Bartolomé Lopez de Morales.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 26 de Marzo de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3449.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Rafael Valero y Roldan, de este domicilio, representado por D. José Gimenez y Monroy, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de San Andrés de esta capital por Juan de Montemayor.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 26 de Marzo de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargareme municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

Pliegos-estados para la formacion del padron por

los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el 24 de Junio próximo se arrienda la casa número 87 calle de S. Fernando del esta capital. Para tratar, en las de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, su propietaria, plazuela de D. Gomez núm. 2.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas as Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.